

JUN 15 '18 09:10:31

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA
ROSEMBERG GARZÓN PEÑUELA e
ISABEL OROZCO DE GARZÓN

Vs.

FERNEY MORA GALVIS y
GIOVANNI CARE BERTINI
Radicación No. 76001-31-05-010-2011-01659-01

AUDIENCIA No 209

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

SENTENCIA No 182

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:

DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 08 de junio de 2018.

La decisión a dictar por la Corporación responde a la apelación interpuesta por la parte actora contra la Sentencia No.78 proferida el 25 de abril de 2014 por el Juzgado 9º Laboral de Descongestión de Cali (V), mediante la cual absolvió a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra por los demandantes y la litisconsorte necesaria.

La mandataria judicial de la parte actora acusa la sentencia de no valorar la prueba testimonial evacuada a favor de sus representados, con la cual dice, se comprueba la relación laboral y subordinación del hijo de los demandantes Yesid Garzón Orozco (q.e.p.d.), respecto del señor Ferney Mora Galvis, además indica que en el interrogatorio de parte del otro demandado señor Giovanni Care Bertini negó haber realizado declaración ante la Policía sobre el accidente ocurrido a Yesid Garzón Orozco en la Casa 22 Villa Campestre, pero que esa afirmación difiere a lo que él mismo informa en el expediente de la Fiscalía. Así mismo, arguye la impugnante no ser cierto lo expresado en la sentencia referente a la falta de información sobre la fecha de iniciación del vínculo laboral y el horario, alegados en la demanda, asegurando que en el hecho 4º del libelo se expresó que la relación contractual se mantuvo por espacio de dos meses hasta el 16 de julio de 2011 y que el horario era el impuesto por Ferney Mora.

Conocida y discutida la base fáctica y jurídica del distanciamiento de la parte actora frente a la sentencia que le fue desfavorable totalmente, procede la Sala de decisión a definir el recurso de alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe revocarse, son razones:

No ser de recibo para la Corporación la tesis absolutoria del juzgado fincada en la inexistencia de una relación del tipo laboral; predicando no acreditarse recibir órdenes e instrucciones del demandado Ferney Mora, cumplir horario ni percibir remuneración, así como el no estar demostrado el ejercicio o materialización del control disciplinario por parte del demandado, ni darse instrucciones de su parte, para también señalar, finalizando el entendido laboral del caso, con lo anotado al inicio de la sentencia relacionado con la falta de indicación de los extremos laborales y el horario.

Para la Sala de decisión las pretensiones de la demanda comienzan a adquirir configuración desde:

- a) cuando se acepta por los demandados darse la prestación del servicio del causante hasta el momento del óbito, lo que por sí solo habla de una relación laboral, sin desmeritarse esa existencia, porque: i) obraba por su cuenta libremente, ii) porque el lamentable accidente ocurrió en el inmueble donde se desarrollaba una obra civil (fl.23,41 y 42), pues estas razones hacen relación al modo jurídico de prestarse el desplazamiento de la fuerza humana a favor de otro,
- b) con la concisa manifestación del testigo Montes referente no solo a la amistad surgida y sostenida entre el causante y el demandado, si no frente al modo laboral en el que se suscitaban las cosas, lo que ya hace parte de la discusión jurídica sobre la forma de contratación materializada.

Situaciones que se considera hacen perder razón a la tesis del juzgado sobre la amistad como vínculo de la relación alegada en la demanda, pues esa relación de amistad no se niega desde el primer escrito procesal del demandado, pero sí se le cualifica con fines laborales, siendo eso lo trascendente a la hora de la pesquisa laboral, no solo, no se niega la prestación del servicio si no que se da cuenta de la muerte en tiempos laborales, adicionando elementos para la dilucidación del caso al ilustrar sobre la relación societaria o de partner (sic) profesional, lo que no niega la relación laboral, pues ésta se da incluso en casos de amistad, pero que sí se cualifica con el modo laboral, ello no es imposible entre amigos.

El matiz laboral se viene a vigorizar probatoriamente y por ello se pone a toda prueba, cuando se particulariza la relación con: i) la declaración extra juicio de ese testigo, que tiene toda la fuerza demostrativa al no ser redargüida, ii) el afirmar ser el ayudante laboral del occiso, con quien laboraban teniendo contrato verbal con el maestro de obra, el demandado Mora, iii) ilustrando ya en declaración judicial vista a folio 70, cómo acontece la caída y muerte del occiso, se subió al techo por orden del demandado a continuar arreglando una viga canal, declaración repetida incluso ante las autoridades penales (fl.176), versión que dicho sea de paso, fue en todo ratificada por el investigador líder de la Fiscalía Jorge Hernán Varela Delgado, que se ve a folio 170 a 173, iv) pero que se cierra con la conclusión de la Fiscalía sobre el hecho de ser accidental el motivo de la muerte (fl.184).

La determinación de los servicios alcanza materialidad con la muerte accidental el 16 de julio del año 2011, dato por nadie negado y su inicio se precisa con el acompañamiento procesal dado por el testigo referido al hecho cuarto de la demanda pues en su declaración judicial (fl.70), afirma llegar a Cali contratado con el occiso telefónicamente por el demandado Ferney Mora (fl.73), trabajando dos meses con un salario semanal y un horario de 7 a.m. a 5 p.m.

Para la Corporación es menester significar no ser ajeno a esta dilucidación el hecho de ser posible la contratación de los venidos de Armenia, el testigo y el fallecido, bajo una proposición de trabajo no a

cargo del demandado Mora sino como un mero anuncio o noticia de una oportunidad de trabajo para ellos, suceso que también puede ocurrir en estos casos directamente con el dueño de la obra, más, en estos casos de contratación familiar y privada; pero por la presentación del suceso originado con la llamada telefónica del demandado para su contratación y relatar que la muerte ocurre previo la orden de trabajo dada por este, modificando el desarrollo de la tarea comenzada por otro, para la Corporación reluce la contratación laboral, máxime cuando al cerrar su declaración puntualiza ya no laborar para el demandado (fl.73).

La constatación precedente obliga a la liquidación de los derechos laborales anhelados determinando ser causados en esos dos meses de laboreo previos al óbito, es decir, desde el **15 de mayo del año 2011 hasta el 16 de julio de ese año**, los cuales se factorizaran con el salario llamado por el demandado honorarios al contestar el segundo hecho pero que no se conserva esa calidad por ser ya evidente en la causa de la presencia del debate contractual laboral, pues el **\$1.200.000** que se dice en ese hecho de la demanda se corrobora con el dicho del demandado recibido en las últimas nueve semanas (fl.22). Siendo así, y al resultar los cálculos realizados por la Corporación superiores a los reclamados en el acápite de pretensiones se condenará a las sumas allí señaladas:

CESANTÍAS	\$	200.000
INTERESES CESANTÍAS	\$	4.000
PRIMA	\$	200.000
VACACIONES	\$	100.000
SALARIO ÚLTIMA SEMANA	\$	300.000

En ese camino, frente a los derechos laborales advertidos, cabe señalar el especial detenimiento que merece el establecer sus beneficiarios o causahabientes, pues conforme a la normativa laboral reconocida por la jurisprudencia si se cumplen las publicaciones a que se refiere análogamente el art.212¹ de la codificación social, es posible pagar las acreencias del causante directamente a sus beneficiarios, pero en este caso no se ha demostrado dicho trámite legal, de modo que, al ser esos derechos del patrimonio del difunto, es menester ahora ordenar su pago a favor de la masa sucesoral, lo cual es más imperativo al conocerse la existencia de una hija menor de edad que fue llamada al proceso como integrada a la litis a través de su señora madre Leidy Johanna Orrego Ortiz, quien al no comparecer al proceso se encuentra representada por curador ad-litem (fls.203/204, 224/225, 232/233).

Respecto a la pretensión de la condena por indemnización moratoria ante la falta de pago de las prestaciones sociales, encontrándose definido ya en este punto el impago de aquellas, es procedente la condena pero no en los términos reclamados, sino a partir de la presentación de la demanda ya que solo ahora con el debate en el campo procesal se conoce quiénes son los beneficiarios del señor Yesid Garzón Orozco, en este caso los causahabientes, sin que se sepa en el proceso de peticiones y pruebas de esa calidad en la fase preprocesal. La condena será en cuantía de **\$40.000** mcte. diarios hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor, a partir del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar en este caso a la masa sucesoral intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique de las prestaciones adeudadas.

Es imperativo destacar que la mera negación de la existencia del contrato laboral no es excusa para la exoneración de esta condena, menos cuando se sabe ahora procesalmente que la vinculación con el amigo giraba en torno al derecho laboral, tal cual lo ilustró el testigo, de lo que sí se tenía conocimiento incluso antes de la prestación efectiva del servicio.

Sigue precisar quiénes de los demandantes resultan con derecho a recibir los estipendios correspondientes a los perjuicios morales y materiales debidamente comprobados.

¹ **CST Art.212 num.2** Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

En relación con la indemnización plena de perjuicios establecida en el Art.216 de la codificación social – culpa patronal-, cabe apuntar lo desafortunado de la defensa del demandado al indicar que hubo culpa exclusiva de la víctima, si ya está definido que su relación lo fue dentro del mundo del derecho laboral, en donde es el empleador el deudor de seguridad en el medio laboral, tal como lo reconoce la doctrina internacional² y además, no existe en el contorno indemnizatorio laboral la noción de culpas compartidas³, por lo que al saberse que fue una orden directa suya el subirse al techo de la casa sin contemplar las mínimas medidas de seguridad establecidas en Colombia⁴ y que como consecuencia de esa función se cayó el trabajador y por ello falleció, queda plenamente acreditada la culpa patronal lo que da derecho a la indemnización plena de perjuicios.

En lo que concierne a los perjuicios materiales reclamados por los padres demandantes, para la Corporación no se acreditó la dependencia económica de éstos en su condición de ascendientes del occiso, la cual es concebida en términos jurisprudenciales como **“la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba”**⁵. En este caso se enunció en el hecho séptimo de la demanda que los padres dependían económicamente del señor Yesid, pero no hay ocupación diligente por la parte actora en demostrar ese hecho, pues a pesar de que obran a folios 9 y 10, declaraciones extra proceso rendidas por el señor Duyan Fredy Montes Bermúdez y la señora Miryam Gómez Guarnizo, quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento ante notario público, que los padres dependían económicamente del occiso, esas personas no dieron cuenta o más bien, no informaron la razón de ese conocimiento, circunstancias que a la luz del art.228 de CPC, impide darle a esas declaraciones el valor probatorio pretendido, pues para la apreciación de la prueba testimonial es de vital importancia la forma como el testigo obtuvo ese conocimiento, así lo ha enseñado la Sala Civil de la CSJ:

“En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el **artículo 228 del Código de Procedimiento Civil (221 C.G.P.)** señala al juez la obligación de poner *«especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...).»*

La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al *thema probandum*, porque no existe un testimonio ‘completo’ por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social” (SC18595-2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez).

² Manuel Alonso Olea, Introducción al Derecho del Trabajo, 2002 Civitas, pag.469. Primera Ley estricta de Seguridad en el trabajo la también británica de 1844 sobre vallas o separación similar. Evitar Peligrosidad, toxicidad y penosidad del trabajo, empresario es deudor de seguridad, cuyas omisiones derivan responsabilidades, policía administrativa. Llevar a los ambientes de trabajo el respeto por la vida.

³ CSJ, Sala Laboral, sentencia del 4 de febrero de 2003, rad.19357: “(...) Considera la Sala que en principio el artículo 216 del C.S.T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización «total» y ordinaria de perjuicios, . Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

⁴ Ministerio del Trabajo - Resolución 1409 del 23 de julio de 2012 «por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas»

⁵ CSJ SL sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad.29970.

Menos se podría inferir esa circunstancia, cuando la parte interesada ni siquiera auscultó a esas mismas personas por ese hecho en las declaraciones judiciales del 17 de septiembre de 2012 (fls.67/73), pasando por desapercibido el hecho, pues todo el cuestionario realizado a los deponentes se limitó a la relación laboral demandada y a la comprobación de las causas del insuceso. Razón por la cual en ese punto se confirmará la decisión absolutoria, pero solo frente a los padres del occiso.

No ocurre lo mismo en el caso de la hija -Mariana Garzón Orrego-, de quien se sabe por el registro civil de nacimiento obrante a folios 37 y 186, que para la fecha de la muerte de su padre -16 de julio de 2011- contaba con 2 años y 5 meses de edad (nació el 16 de febrero de 2009), lo cual es suficiente para considerar que tiene derecho a la indemnización plena de perjuicios (lucro cesante consolidado + lucro cesante futuro + perjuicios morales). Es del caso señalar que su presencia procesal no ha sido controvertida, por el contrario, respecto de lo sustantivo de sus derechos es el mismo demandado quien hace presente su derecho: "...el señor Yesid Garzón Orozco (q.e.p.d.) únicamente veía por él mismo y por su hija Mariana Garzón Orrego. Además el hijo de los demandantes no tenía capacidad económica para ayudar a nadie más distinta a su hija" (fl.23), así como el testigo Diyan Fredy Montes "el señor Yesid Garzón tiene una hija llamada Mariana Garzón Orrego de dos años y medio de edad con la cual siempre cumplió con sus deberes como padre así no conviviera con ella bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento" (fl.9). No sobra señalar que la Corporación entiende del curador ad-litem la proposición de los derechos que le corresponden a la menor "que se le concedan cada una de ellas, de acuerdo a lo admitido y probado por el derecho" (fl.233).

Respecto a los perjuicios morales causados a los padres con la muerte de su hijo, es indudable que la muerte abrupta de un hijo produce **impacto moral y un gran vacío en el núcleo familiar**⁶, implicando una ruptura en la comunidad familiar, situación que no es posible cuantificar monetariamente con exactitud, pero que con apoyo del principio «arbitrio iudicis»⁷, la Sala los estima en **\$40.000.000** tanto para los padres como para la hija.

Como se dijo, la hija tiene derecho a recibir perjuicios morales por la muerte de su padre porque a pesar de no convivir con él, sí tuvo presente esa figura paterna. Frente a los perjuicios materiales, se reitera, su condición de menor de edad no deja duda del perjuicio causado, siendo así, éstos se cuantifican teniendo en cuenta la proporcionalidad que conforme a la ley⁸ le correspondería a ella a la hora de fraccionar los ingresos del progenitor, que la Sala entiende iguales al 50%:

Datos del causante	
Fecha del cálculo	20/06/2018
Género	masculino
Fecha de nacimiento	27/04/1972
Fecha del accidente (óbito)	16/07/2011
Último Salario Devengado	\$ 1.200.000
Último Salario Actualizado	\$ 1.583.238
Lucro Cesante Mensual	\$ 1.583.238
Cuota alimentaria 50%	\$ 791.619
No. de Meses	83
Tasa de Interes Anual	6%
Tasa de Interes Mensual	0,5%
Edad Actual	46,18
Esperanza de vida	29,22
Esperanza de vida meses	348
Tasa Interés Anual	6%
Tasa Interés Mensual	0,5%

⁶ CSJ SL9355-2017

⁷ CSJ SL 5919-2016, CSJ SL9355-2017

⁸ arts.24, 129, 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los arts.156 del CST y 411 del C.C.

Espectativa de vida en Colombia para hombres	75,40
sn=	102,56
sa=	164,74

Lucro cesante consolidado	\$ 81.189.332,53
Lucro cesante futuro	\$ 130.414.000,68
INDEMN. PLENA PERJ.	\$ 211.603.333,21

En cuanto a la pretensión de pago de la suma de **\$490.000** mcte., referida como gastos funerarios, hay que avalar su procedencia, en tanto que, con el folio 22 queda comprobado que ese valor fue pagado por el señor Rosemberg Garzón por concepto de excedente de lote 226, sector 13 a la empresa Jardines de Armenia por \$330.000 mcte. y a Buses de Turismo por alquiler de dos buses por \$160.000 mcte., todo facturado el 18 de julio de 2011.

En torno a la responsabilidad del otro demandado principal de quien se presenta como dueño de la propiedad o inmueble donde ocurrió el accidente fatal, el señor Giovanni Care Bertini, quien afirma no ser propietario de ese predio, asegurando desconocer la clase de relación sostenida entre el señor Mora y el occiso, no teniendo nada que ver con ellos ni con el accidente, vale decir, que esas excusas no son propiamente las que lo liberan de las obligaciones que hoy se le endilgan al también demandado Ferney Mora, sino más bien, el no configurarse en este caso la solidaridad prevista en el numeral 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues para que esta aflore no basta simplemente, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere además que la labor constituya una función normalmente desarrollada por éste beneficiario, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico⁹, es decir, si la obra contratada comporta labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario, se excluye la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente¹⁰. Es que, lo que quiso proteger el legislador con el mecanismo de la solidaridad, son los derechos de los trabajadores **frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral**¹¹, esto es, lo que pretende el postulado legal es resolver o reducir la impunidad laboral, más no la implementación absoluta de una solidaridad, que dicho sea de paso es de origen legal y regulada.

En el caso de autos, lo único que medianamente se conoce del señor Care Bertini es: i) lo manifestado por el señor Montes Bermúdez en su testimonio cuando aseguró conocer al señor Giovanni Bertini como padre del señor Juan David para quien se hacía la ampliación en la casa (fl.70), y ii) que en la investigación de la Fiscalía se indicó "se trata de una vivienda familiar, de tres (03) pisos, habitada por la familia del señor Giovanni Care Bertini c.c.16.581.816, donde se están haciendo adecuaciones en el tercer piso..."(fl.155), circunstancias que para nada enseñan que el señor Bertini desarrolle actividades como empresario afines a las del contratista Ferney Mora, razón por la cual en este caso no opera la solidaridad legal vista.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVOCAR** íntegramente la Sentencia No.078 proferida el 25 de abril de 2014 por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

⁹ CSJ SL7789-2016

¹⁰ CSJ SL7789-2016 "No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines".

¹¹ CSJ SL 10 de octubre de 1997, Rad.9881.


2. **DECLARAR** que entre el señor YESID GARZÓN OROZCO en condición de trabajador y el señor FERNEY MORA GALVIS en condición de empleador, existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2011 y el 16 de julio del mismo año.
3. **CONDENAR** al señor FERNEY MORA GALVIS a pagar a los causahabientes del señor YESID GARZÓN OROZCO concretamente a la masa sucesoral, las siguientes sumas por los siguientes conceptos, para lo cual deberá el demandado realizar los pagos respectivos:

CESANTÍAS	\$	200.000
INTERESES CESANTÍAS	\$	4.000
PRIMA	\$	200.000
VACACIONES	\$	100.000
SALARIO ÚLTIMA SEMANA	\$	300.000

4. **CONDENAR** al señor FERNEY MORA GALVIS a pagar a **ROSEMBERG GARZÓN PEUELA, ISABEL OROZCO DE GARZÓN** y a **MARIANA GARZÓN ORREGO**, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000 mcte) para cada uno de ellos a título de perjuicios morales.
5. **CONDENAR** al señor FERNEY MORA GALVIS a pagar a **MARIANA GARZÓN ORREGO**, la suma de doscientos once millones seiscientos tres mil trescientos treinta y tres pesos (**\$211.603.333 mcte**) a título de perjuicios materiales por la muerte de su señor padre YESID GARZÓN OROZCO.
1. **CONDENAR** al señor FERNEY MORA GALVIS a pagar a los causahabientes del señor YESID GARZÓN OROZCO concretamente a la masa sucesoral, la suma de \$40.000 mcte diarios a partir del 10 de noviembre de 2011 y hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor, a partir del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se verifique el pago de las acreencias liquidadas en el numeral anterior.
2. **CONDENAR** al señor FERNEY MORA GALVIS a pagar a los causahabientes del señor YESID GARZÓN OROZCO concretamente a la masa sucesoral la suma de \$490.000 mcte. por concepto de gastos funerarios.
3. **ABSOLVER** al señor FERNEY MORA GALVIS de las demás pretensiones.
4. **ABSOLVER** al señor GIOVANNI CARE BERTINI de todas las pretensiones formuladas en su contra por los demandantes.
5. **COSTAS** a cargo del demandado FERNEY MORA GALVIS y a favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000 mcte.

Notifíquese

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO